

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-477/2012

**ACTORES: RICARDO GONZÁLEZ
MELECIO, ALFREDO PÉREZ
NORIA Y JESÚS PAZ GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

**MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: ALFONSO ROIZ
ELIZONDO**

Monterrey, Nuevo León; ocho de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-477/2012**, promovido por Ricardo González Melecio, Alfredo Pérez Noria y Jesús Paz Gómez, en contra de la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil doce, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. Convocatoria. El veinte de diciembre de dos mil once, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución

Democrática emitió la convocatoria para elegir a sus candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

2. Precandidaturas. Los hoy actores quedaron registrados como precandidatos a los cargos de elección popular antes mencionados.

3. Selección de candidatos. Acorde con lo que refieren la parte accionante y la responsable, el Comité Ejecutivo Estatal del instituto político y entidad federativa citados, determinó las candidaturas a los puestos precisados.

4. Juicio ciudadano local. El diecisiete de abril, los reclamantes promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contemplado en la legislación electoral de la entidad federativa en comento, el cual se registró bajo la clave TEEG-JPDC-50/2012.

5. Resolución impugnada. El dieciocho siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato desechó su reclamación bajo el argumento de que el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. El día veintidós posterior, los inconformes promovieron ante el órgano responsable el medio de impugnación que ahora nos ocupa, en el cual expuso lo siguiente:

HECHOS.-

1.- Que El Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

CIUDADANO, en el **EXPEDIENTE TEEG-JPDC-50/2012**. Consideró **DESECHARLO DE PLANO** por distintas circunstancias una de ellas basado en el artículo 325, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en lo medular que el juicio tramitado fue extemporáneo en atención al **REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS**, y considera **NO REENCAUZARLO** al medio impugnativo interno de **INCONFORMIDAD**.

Así también deja de estudiar la **CAUSA DE PROCEDENCIA DE LAS OMISIONES EN LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS AL AYUNTAMIENTO DE CELAYA, GUANAJUATO** PREPONDERANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, como **ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**.

2.- Que en fecha **16 dieciséis de Abril del 2012**. Los actores acudimos ante **El Pleno del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato**, a promover el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, contemplado en la Ley Comicial Local para el Estado de Guanajuato, mismo que fue radicado con el número de **EXPEDIENTE TEEG-JPDC-50/2012**.

Mismo que se tramitó en tiempo y forma Legal de acuerdo al artículo 293-bis

Artículo 293 BIS 3

[Se transcribe]

EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS O DEL MOMENTO EN QUE POR CUALQUIER MEDIO EL PROMOVENTE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS Y TENDRÁ LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA EL EFECTO SEÑALA EL ARTÍCULO 287 DE ESTE CÓDIGO.

Aunado a lo anterior también manifestamos y hacemos patente si se hubiese acudido a la **Autoridad Interna Partidista que era la Comisión Nacional de Garantías del PRD**, éste hubiese estado en esta misma fecha **16 de Abril del 2012**, aunque el acto hubiese sido en **11 de Abril del 2012**, presentado **EN TIEMPO Y FORMA**, toda vez que de la redacción del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD mencionado por la Responsable en cita.

Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD

Artículo 108

[Se transcribe]

De lo anterior es claro que el término a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

No del en que ocurrió el ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

Como si ocurre incluso en el de la Ley Local ARTÍCULO 293-BIS 3

[Se transcribe]

Aunado a ello el artículo 118 también EL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PRD, en su artículo 118 contiene la siguiente redacción.-

[Se transcribe]

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Que los actores manifestamos en Fecha 11 once de Abril del 2012 dos mil doce el de Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, en Guanajuato. DESIGNÓ ILEGALMENTE LA PLANILLA DE PRESIDENTE, SÍNDICOS Y REGIDORES para el Municipio de Celaya, Guanajuato a participar en las Elecciones de este año 2012.

Toda vez que no cuenta con facultades **ESTATUTARIAS, NI CONFORME A REGLAMENTO, NI A LA CONVOCATORIA QUE LANZÓ EL PRD** para los cargos locales en Guanajuato y dice falsamente que el VIII Consejo Estatal le concedió facultades para ello. Situación falsa de toda falsedad, ya que en el orden del día del Consejo el día 28 de Marzo del 2012, no se encuentra en ninguno de los puntos de la Orden del Día someter algún dictamen al respecto, que además contravendría EL ACUERDO DE RESERVA DE CANDIDATURAS QUE SOPORTA DICHO PROCESAMIENTO por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato. Ya que en el acuerdo de reserva.

Que lo anterior en realidad ocurrió en fecha 12 doce de Abril del 2012 dos mil doce el de Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, en Guanajuato. DESIGNÓ ILEGALMENTE LA PLANILLA DE PRESIDENTE, SÍNDICOS Y REGIDORES para el Municipio de Celaya, Guanajuato a participar en las Elecciones de este año 2012.

3.- Que en fecha 16 dieciséis de Abril del 2012. Los actores acudimos ante El Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, a promover el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, contemplado en la Ley Comicial Local para el Estado de Guanajuato, mismo que fue radicado con el número de EXPEDIENTE TEEG-JPDC-50/2012.

Y QUE EN EL MISMO ESCRITO SE MANIFESTÓ LA OMISIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DECIDIR CANDIDATURAS PARA LOS MUNICIPIOS COMO LO ES EL VIII CONSEJO ESTATAL EN ESTE CASO. Como se redacta a continuación.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA y las autoridades responsables del mismo;

➤ LA OMISIÓN DEL VIII OCTAVO CONSEJO ESTATAL DE GUANAJUATO DE ELEGIR DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA ACU-CNE/01/351/2012 DE ELEGIR A LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE, SÍNDICOS Y REGIDORES para el para el Municipio de Celaya, Guanajuato a participar en las Elecciones de este año 2012. en los términos DE LA BASE 6 MÉTODOS DE ELECCIÓN Y 7 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO, ASÍ COMO DEL ACUERDO DE RESERVA, APROBADOS COMO SE EXPLICÓ DE LAS SESIONES 15° DÉCIMO QUINTA Y 16° DÉCIMO SEXTA DEL ENTONCES VII SÉPTIMO CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO

En este caso es claro que la Autoridad Responsable no analiza esto como PREPONDERANTE A LOS ACTOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, YA QUE DE ACUERDO AL ESTATUTO DEL PRD, el CONSEJO ESTATAL ES LA AUTORIDAD SUPERIOR EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, en este caso el VIII octavo CONSEJO ESTATAL GUANAJUATO, en funciones.

Así se aprecia del Estatuto del PRD, lo siguiente: Capítulo VII

Del Consejo Estatal

Artículo 61.

[Se transcribe]

Luego entonces las **OMISIONES DEL ÓRGANO SUPERIOR SON PREPONDERANTES**, así se tenía que tener por presentado en todo caso por las **OMISIONES** aplicando la **JURISPRUDENCIA 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.**

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

[Se transcribe]

En todo caso la Autoridad Responsable **El Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato**, debió solicitar el **INFORME JUSTIFICADO**, para resolver con mayor apreciación los Derechos Políticos tutelados, YA QUE DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A AYUNTAMIENTO DE CELAYA, GUANAJUATO Y OTROS MUNICIPIOS SE APRECIA ERA OBLIGACIÓN DE ÉSTE ELEGIR A LOS CANDIDATOS, lo que se anexó como prueba.

LA CONVOCATORIA QUE FUE CALIFICADA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA mediante el ACU-CNE/01/351/2012

Y contiene lo siguiente:

III.- Las candidatas y candidatos a Presidentes Municipales y fórmula o fórmulas de síndicos, según sea el caso, serán electos mediante Consejo Estatal Electivo, y las planillas de candidatos a **regidores se elegirán en términos del artículo 280 del estatuto vigente.**

A G R A V I O S.-

PRIMERO.- Se irroga en perjuicio de la RESPONSABLE DESECHAR DE PLANO EL **TEEG-JPDC-50/2012**, Y **NO REENCAUZAR EL JUICIO DE PROTECCIÓN** PLANTEADO ANTE ELLA AL MEDIO INTERNO EN SU CASO, por una **INEXACTA INTERPRETACIÓN A LOS ARTÍCULOS**

108 Y 118 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PRD.

Contiene la siguiente redacción.-

Artículo 118

[Se transcribe]

Artículo 108.-

[Se transcribe]

De lo anterior es claro que el término **a partir del día siguiente** a **aquél en que se dictó el acuerdo** o **aconteció el acto** que se reclama

Esto es que como se mencionó la resolución del COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD ATACADA FUE EN FECHA 12 DE Abril del 2012.

Sin embargo aunque en todo caso se hubiese manifestado el día 11 once de Abril del 2012 y presentada el día 16 del mismo mes y año, hubiese estado en tiempo y forma legal **PORQUE ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EL TÉRMINO DE CUATRO DÍAS.**

NO a partir de la MISMA fecha del acto o resolución COMO INEXACTAMENTE LO INTERPRETA LA RESPONSABLE.

Gráficamente sería así de la siguiente manera, porque las horas se cuentan de momento a momento pero los días son de 24 horas.

RESOLUCIÓN O ACTO	DÍA SIGUIENTE	DÍA 1 UNO	DÍA 2 DOS	DÍA 3 TRES	DÍA 4 CUATRO
11 DE ABRIL 2012	12 DE ABRIL 2012	13 DE ABRIL 2012	14 DE ABRIL 2012	15 DE ABRIL 2012	16 DE ABRIL 2012
TÉRMINO O INTERPRETACIÓN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE, Y NO DEL MISMO EN QUE OCURRIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN					

SEGUNDO.- Se irroga en perjuicio de los suscritos de la RESPONSABLE SOBRESEER, POR UN ESTUDIO INEXACTO DE ACTOS PREPONDERANTES Y OBLIGATORIOS DEL CONSEJO ESTATAL DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA EMITIDA PARA LA ELECCIÓN A LOS 46 AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EN PARTICULAR EL QUE SE RECLAMA AQUÍ QUE ES DE CELAYA, GUANAJUATO.

Así en cuanto a la OMISIÓN DE UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL CONTEMPLADA EN LA PROPIA CONVOCATORIA mencionada, YA QUE El Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, debió solicitar el INFORME JUSTIFICADO, para resolver con mayor apreciación los Derechos Políticos tutelados, se anexó como prueba.

LA CONVOCATORIA QUE FUE CALIFICADA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA mediante el ACU-CNE/01/351/2012

Y contiene lo siguiente:

III.- Las candidatas y candidatos a Presidentes Municipales y fórmula o fórmulas de síndicos, según sea el caso, serán electos mediante Consejo Estatal Electivo, y las planillas de candidatos a **regidores** se elegirán en términos del artículo 280 del estatuto vigente.

Así como la INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

[Se transcribe]

2. Remisión. El veinticuatro de abril, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias relativas a dicha reclamación.

3. Turno. Mediante acuerdo dictado el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave SM-JDC-477/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

4. Radicación y admisión. Por auto emitido el treinta de abril último, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de defensa.

5. Cierre de instrucción. Con el proveído de ocho de mayo, se declaró clausurada la etapa de instrucción en el proceso aludido, quedando listo para el dictado de la sentencia que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, por tratarse de un juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya materia de controversia se relaciona con el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática en torno a la selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, es decir, está vinculado con una determinación de un partido político concerniente a la elección de candidatos a cargos de elección popular en torno a un municipio ubicado en el ámbito territorial sobre el que ejerce competencia este órgano judicial regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1 inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional advierte que debe **sobreseerse** en el juicio, únicamente por cuanto atañe a Ricardo González Melecio y Jesús Paz Gómez, en atención a que el escrito de demanda carece de las firmas autógrafas de dichas personas.

En efecto, en el medio de impugnación en cuestión se advierte que en la primera foja del ocurso reclamatorio se menciona como promoventes a Ricardo González Melecio, Jesús Paz Gómez y Alfredo Pérez Noria, sin embargo, en la última página del mismo solamente aparece el nombre y firma del último de los nombrados; en consecuencia, ante la omisión de los ciudadanos mencionados, se actualiza la causa de

improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, en relación con el precepto 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que no es dable estimar jurídicamente que dichas personas exteriorizaron su voluntad en la promoción de la demanda, circunstancia que es indispensable, porque el escrito en el que se presenta es el medio de que se valen los gobernados para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales y deben estar suscritos por los interesados, toda vez que la demanda constituye la base de todo el procedimiento legal.

TERCERO. *Requisitos de procedibilidad.* Por cuanto hace al ciudadano Alfredo Pérez Noria, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b) y 79, de la ley procesal electoral, acorde a los razonamientos que se detallan a continuación:

a) Definitividad. Se satisface la exigencia de referencia, toda vez que el demandante agotó la instancia jurisdiccional local que procedía.

b) Oportunidad. La resolución combatida fue dictada el dieciocho de abril del año que transcurre y se comunicó oficialmente el diecinueve siguiente, según consta en la cédula y razón de notificación personal elaboradas por la Actuaría del tribunal local (fojas 105 y 106 del cuaderno accesorio), la cual tiene valor probatorio pleno en conformidad con los artículo 14, párrafo 4, incisos a) y d) de la ley procesal electoral; por tanto, si el lapso para impugnar corrió del veinte al veintitrés del mes y

año indicados, es evidente que la promoción se presentó dentro del plazo legal precisado, dado que el reclamante presentó su demanda el veintidós de abril, es decir, un día antes de que terminara el periodo señalado.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, en tanto que se trata de un ciudadano que acude en defensa de sus derechos político-electorales, sin representación alguna.

Al respecto, se advierte que cuenta con interés jurídico, toda vez que se trata del mismo promovente a quien el órgano de justicia local desechó su petición de que resolviera el fondo de la controversia que plantea, siendo esta Sala Regional el órgano competente para lograr el restablecimiento de su derecho en caso de obtener un fallo favorable.

d) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del inconforme; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su disenso y los agravios que en su concepto le causa el acto combatido.

CUARTO. Estudio de fondo. A fin de centrar la atención en la problemática del litigio, se estima necesario precisar algunos aspectos relevantes al respecto.

En primer lugar, cabe señalar que el enjuiciante accionó el mecanismo local de defensa con la intención de que el tribunal comicial de la entidad conociera en forma *per saltum* de la controversia, es decir, sin haber agotado la instancia partidista previa.

En relación a ello, el ente de justicia responsable desechó la demanda al estimar que fue presentada cuando ya había concluido el plazo para la interposición del recurso de queja electoral, es decir, el medio interno de impugnación que procedía para refutar la determinación partidista antes de acudir a la jurisdicción estatal.

Para computar el lapso señalado, el órgano local tomó como punto de partida la fecha que refirió el accionante respecto a la determinación entonces controvertida, esto es, el once de abril de la anualidad en curso y, con base en ello, estimó que el periodo para impugnar transcurrió de los días doce al quince siguientes. Así, atendiendo a que la demanda del juicio local se presentó el dieciséis del mismo mes y año, consideró que ya se había extinguido su derecho a impugnar, lo que provocó que tomaran la decisión que ahora se confronta.

En torno a lo anterior, la parte accionante expone los agravios que se describen y examinan de acuerdo a las temáticas siguientes:

(i) Que el acto impugnado ocurrió el doce de abril

Alega que la designación de candidatos refutada en realidad sucedió el doce de abril, con lo que pretende justificar que su reclamación sí se presentó en el plazo establecido para ello.

Dicho concepto de violación es **inoperante** porque se trata de una cuestión novedosa que en todo caso debió plantearse ante la responsable a fin de que la tuviera en consideración para decidir sobre la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en su demanda presentada ante el órgano local refiere en varias ocasiones que la fecha en que ocurrió el acto reclamado fue el once de abril y nada dice respecto a que haya acontecido hasta el día siguiente; luego entonces, si fue el propio impetrante quien proporcionó la información sobre la determinación que impugnó, carece de justificación que ahora alegue una fecha distinta respecto a la emisión de la decisión que estima le depara perjuicio.

Ahora bien, se tiene en cuenta que si solamente se tratara de un error en que hubiera incurrido el reclamante, la responsable tenía la posibilidad de advertir esa situación y tomar en consideración el dato correcto con base en la información que se obtuviera de las demás constancias del expediente, sin embargo, cabe aclarar que en el caso concreto el tribunal local no basó su conclusión únicamente en el dicho del actor sino que también alude *“las constancias de autos”*, y aunque no especifica cuáles fueron las que le sirvieron para ese efecto, en el considerando segundo hace mención del documento aportado como prueba por el actor, el cual es descrito como el *“Resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, por el que se determinan las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores del municipio de Celaya”* [fojas 62 al 64 del cuaderno accesorio], con el cual se confirma que la fecha de la designación refutada ocurrió el once de abril de dos mil doce.

(ii) La demanda sí la presentó dentro del plazo contemplado para el recurso intrapartidista.

Por otra parte, señala que incluso tomando como punto de referencia el once de abril, aun así debe estimarse que su

demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días que se contempla para la interposición del recurso de queja electoral en el artículo 108, del reglamento partidario.

Al efecto, refiere que el periodo citado debía computarse a partir del día siguiente de aquél en que se tuvo conocimiento de lo que reclama y, bajo esa tesitura, interpreta que el lapso para impugnar debió contarse en los términos siguientes:

RESOLUCION O ACTO	DIA SIGUIENTE	DIA 1 UNO	DIA 2 DOS	DIA 3 TRES	DIA 4 CUATRO
11 DE ABRIL 2012	12 DE ABRIL 2012	13 DE ABRIL 2012	14 DE ABRIL 2012	15 DE ABRIL 2012	16 DE ABRIL 2012
TERMINO O INTERPRETACION A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE, Y NO DEL MISMO EN QUE OCURRIO EL ACTO O RESOLUCION					

Tal alegato es **infundado**, acorde con lo que se explica enseguida.

En primer término, se estima necesario traer a colación el contenido del artículo que interpreta el accionante, el cual es del tenor que sigue:

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados **a partir** del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

[Énfasis añadido]

Como puede verse, la redacción del precepto indicado es clara en señalar que el plazo únicamente consta de cuatro días naturales y que debe tomarse como punto de referencia el día de la emisión de la resolución objetada; esto último, atendiendo

el uso de la expresión “a partir”, el cual es explicado por el Diccionario de la Lengua Española¹, de la siguiente manera:

10. intr. Tomar un hecho, una fecha o cualquier otro antecedente como base para un razonamiento o cómputo. *Partir de un supuesto falso. A partir de ese día.*

En ese sentido, es verdad lo que manifiesta el accionante en cuanto a que el plazo debe computarse “a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama”, no obstante, ello no significa que ese mismo día, es decir, el que sigue al de la emisión de la determinación refutada, deba excluirse del cómputo del plazo señalado.

Esto es, si la frase “a partir” se usa con el objeto de establecer el comienzo del cómputo de los días, ello implica que desde ese día (el que sigue a la emisión del acto) empieza a contarse el lapso en mención, es decir, el día que se toma como inicio también se cuenta como parte del periodo para impugnar. Es así, porque la expresión tiene una función de expresar el inicio de una acción (el cómputo), no la de un intermedio entre una actividad (la emisión del acto) y otra (el comienzo del plazo), pues así se hubiera intentado se habría hecho la aclaración pertinente por parte del redactor del documento normativo.

En relación a esto último, cabe hacer notar que en otras materias legales sí se utiliza una forma de computar los plazos similar a la que refiere la parte actora, sin embargo, en esos casos se efectúa la precisión atinente relativa a que las notificaciones surten efecto al día siguiente de su realización, lo que implica que existe un lapso intermedio y ello se traduce en que se cuenta con otro día más en el lapso para impugnar, sin

¹ Consultable en el sitio en Internet de la Real Academia Española cuya dirección electrónica es: <http://www.rae.es/rae.html>

embargo, como ya se explicó en el caso concreto no existe una disposición reglamentaria que genere una situación como la descrita, de ahí que no sea aplicable esa forma de computar los plazos.

Además, hay que destacar que si se interpretara el texto normativo de la manera que lo hace el promovente en realidad se contaría con un lapso de cinco días, en oposición a lo estipulado en la regla referida en cuanto a que se expresa con claridad que solamente se cuenta con cuatro días para promover el medio de defensa respectivo.

(iii) Se trató de una omisión, por lo que no transcurrió el plazo para impugnar.

Finalmente, el demandante enfatiza que su reclamación no se dirigía únicamente contra actos positivos sino que señala al Consejo Estatal de Guanajuato del instituto político de referencia, como el responsable de omitir la elección de candidatos a los cargos populares mencionados en términos de la convocatoria atinente.

Así, considera que al tratarse de dicho ente partidista, como órgano superior, sus omisiones son preponderantes y, al efecto, invoca la jurisprudencia 15/2011 de rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—*En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable*

de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

[Énfasis añadido por el actor]

Dicho concepto de violación es **inoperante** en atención a que omite confrontar la postura asumida al respecto por el tribunal comicial de la entidad.

En efecto, dicha autoridad judicial local estableció un capítulo específico en el que precisó que el acto reclamado lo era la designación que se tilda de ilegal y no las omisiones a que hizo referencia el actor, tal como se observa en la transcripción que sigue:

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.- *No obstante que en la demanda se haga referencia a que el presente medio de impugnación se endereza en contra de diversos actos u omisiones atribuidos a diversos órganos del partido político en el que los recurrentes militan, e incluso a un acto futuro que en su momento emita el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo cierto es que de un análisis integral a la demanda, se advierte que el acto destacadamente impugnado y que sería susceptible de generarle algún perjuicio, lo es el “Resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, por el que se determinan las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores del municipio de Celaya”, emitido en fecha once de abril de dos mil doce.*

Lo anterior, en razón a que en dicho acuerdo se determinaron, entre otras cuestiones, las candidaturas a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Celaya, Guanajuato, cargos a los que aspiran los enjuiciantes ya que de acuerdo al oficio suscrito por el delegado de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, Gerardo González Verde, visible a foja 32 del sumario, se advierte que sus solicitudes a precandidatos quedaron registradas.

En ese sentido, las aseveraciones de los promoventes, relativas a que el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato omitió elegir a los candidatos a tales cargos de elección popular de acuerdo a la convocatoria y acuerdos atinentes; así como que el Comité Ejecutivo Estatal y el referido Consejo Estatal del mencionado instituto político omitieron el debido procesamiento de las referidas candidaturas, aun y cuando se plantean como omisiones, lo

cierto es que constituyen actos positivos relacionados con la ilegalidad del acto que destacadamente reclaman.

Igualmente, por lo que hace a los diversos actos impugnados relativos a la solicitud que eventualmente presentará el Partido de la Revolución Democrática, en la etapa correspondiente que se encuentra en curso, respecto del registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, ante el Instituto Electoral del Estado; a la manifestación que se haga en dicha solicitud en el sentido de que los candidatos a registrar en tal ayuntamiento fueron electos o designados conforme a sus normas estatutarias; y finalmente respecto de la probable aceptación del registro por parte de la mencionada autoridad administrativa electoral; con independencia de ser actos futuros de realización incierta y que por ende no son susceptibles de generarle aún perjuicio alguno, en todo caso los mismos serían consecuencia del acto que destacadamente reclaman donde se determinó a favor de diversas personas las candidaturas a las que los enjuiciantes se registraron como precandidatos y al que aspiran contender, por lo tanto, se encontrarían vinculados a la resolución en torno a dicho acto se emita.

Por tal motivo, se reitera que el acto que se debe tener como impugnado para todos los efectos legales correspondientes, es el acuerdo de fecha once de abril de dos mil doce, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el que se determinaron las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores, en el municipio de Celaya, Guanajuato.

Acto, que los propios enjuiciantes refieren de manera reiterada en su escrito de demanda y del que afirman tuvieron conocimiento el día de su emisión.

*Lo anterior, con base en lo que establece la jurisprudencia, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.*

De la transcripción anterior, se advierte que la responsable destaca que el acto reclamado lo constituye únicamente la designación de candidatos, pues estima que es este suceso lo que puede generar menoscabo en el derecho de los entonces impugnantes, quienes en forma reiterada –señala- hacen alusión precisamente a este acontecimiento y, en ese tenor, las supuestas omisiones a que hacen referencia los entonces

reclamantes en realidad son actos positivos relacionados con la ilegalidad en el otorgamiento de las candidaturas en mención.

Pues bien, según reseñamos al inicio de este apartado, el hoy actor se limita a precisar: a) que su reclamación se dirigía en contra de la inactividad de parte del Consejo Estatal respecto a elegir a los candidatos; b) que las omisiones de dicho ente son preponderantes, por ser el órgano superior en el Estado, y c) invoca la jurisprudencia 15/2011, de título y contenido citados.

Bajo esta perspectiva, la parte actora es omisa en razonar por qué, en su concepto, se equivocó la responsable al precisar el acto impugnado y por qué debían tomarse las omisiones (o cuando menos la del Consejo Estatal) como una cuestión independiente que no estaba supeditada al estudio de la legalidad del acto emitido el once de abril, es decir, nada dice respecto a que las omisiones le hubieren generado un perjuicio o porqué se trata de eventos que podían ser impugnados en forma independiente a la designación tildada de ilegal, de ahí que su alegato sea **inoperante**.

A mayor abundamiento, cabe señalar que esta Sala Regional estima que la supuesta omisión por parte del Consejo Estatal se traduce en un planteamiento que tiene como propósito evidenciar un vicio propio en la designación impugnada, en cuanto que señala una ausencia de facultades del Comité Ejecutivo Estatal para realizar la selección de candidatos.

Esto es, el acto combatido constituye una forma electiva de los candidatos cuya legalidad es puesta en duda por el reclamante sobre la base de que el ente que lo emitió no tenía facultades para ello.

Bajo esa perspectiva, la omisión del supuesto órgano competente está relacionada directamente con la designación efectuada por quien estima que carece de atribuciones para el efecto y, en ese sentido, no se trata solamente de una pretensión de que cese la inactividad y se lleve a cabo el acto que se omite, sino lo que realmente se quiere es que se deje sin efectos el evento que se estima ilegal y lo efectúe quien considera que sí tiene facultades.

En ese sentido, no se trata de una situación jurídica de incertidumbre provocada por la inactividad de un órgano partidista, sino de una circunstancia de afectación directa causada por un acto que se tilda de ilegal y, en ese contexto, el impetrante ciertamente estaba obligado a presentar su impugnación en el plazo establecido para el efecto contado a partir de la existencia de la designación que alude violenta sus derechos.

En consecuencia, este órgano resolutor concluye que lo procedente es confirmar la determinación judicial que se combate.

Por tanto, en conformidad con el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, por cuanto hace a los actores Ricardo González Melecio y Jesús Paz Gómez.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-50/2012.

NOTIFÍQUESE por **oficio** al tribunal responsable, anexando copia certificada de esta resolución; y por **estrados electrónicos** a la parte actora (por así solicitarlo en su demanda) y a los demás interesados, de acuerdo a lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 29, párrafos 3, inciso c); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a la autoridad responsable los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos legales ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES